

XIV. EL ARGUMENTO POR EL ABSURDO

El argumento de la reducción al absurdo se define en el mundo del Derecho como aquel que permite rechazar un significado de un enunciado normativo de entre los teóricamente (o *prima facie*) posibles, por las consecuencias absurdas a las que conduce. En este sentido no hay diferencias con el argumento apagógico tal como lo entiende la lógica clásica, pero el problema se plantea a la hora de establecer el parámetro que permita concluir en lo absurdo de las consecuencias de la interpretación rechazada. En el esquema lógico de este argumento ese parámetro estaría constituido por la tesis demostrada o admitida como verdadera, que como tal no estaría sujeta a discusión, pero en la interpretación de los documentos normativos las cosas no son tan claras.

El principal problema, de cualquier modo, que presenta este argumento es el carácter mutable histórico y espacial de lo absurdo. Pero es que aun en el caso improbable de que se alcanzara un acuerdo intersubjetivo en un área sociocultural dada sobre lo que es “absurdo”, nos veríamos inmersos en un círculo vicioso: si el acuerdo se ha alcanzado, el argumento *ad absurdo* es inútil puesto que a nadie se le ocurrirá interpretar un enunciado normativo en un sentido absurdo; pero si hay un determinado sector social que mantiene el carácter absurdo de ese enunciado, el argumento adquiere utilidad pero pierde fuerza.

Ha habido muchas propuestas de definir lo jurídicamente absurdo, aunque la mayoría de ellas tienen que ver con el rechazo de significados que pongan en cuestión la imagen de racionalidad del legislador o que cuestionen principios importantes del sistema jurídico, como su coherencia o su eficacia. Por ejemplo, lo inútil, lo imposible de cumplir, lo ilógico o contrario a la experiencia, lo que provoca una incoherencia del sistema jurídico (estaría justificado rechazar un significado que implique la aparición de una incoherencia en el sistema, una antinomia, ya que el legislador es racional y, por tanto, no se contradice) o lo que provoque la ineficacia del texto interpretado (estaría justificado rechazar un significado que prive de eficacia al texto interpretado o a otra

disposición del sistema, ya que el legislador es racional y, por tanto, no hace nada inútil).

En las decisiones del Tribunal Electoral se encuentran algunas pistas sobre lo que considera “absurdo”:

a) Lo contrario a la Constitución

b) Lo contrario a un principio:

“Una interpretación contraria a la anterior, traería como consecuencia la constante inobservancia del principio de equidad en el ejercicio de las facultades punitivas de la respectiva autoridad electoral, pues un ilícito cometido en circunstancias similares sería sancionado de manera distinta según que lo cometiera un partido político en forma individual, o que lo hiciera como parte de una coalición, toda vez que, en la última hipótesis, la sanción se dividiría entre todos los entes coaligados, lo que originaría la aplicación de una sanción menor a la que realmente le correspondiera; pero además, en este supuesto, no podrían tomarse en cuenta, para efectos de individualizar la sanción, las circunstancias propias o particulares de cada partido, como la reincidencia.”

[S3EL 025/2003]

c) Lo contrario a la naturaleza, valores y fines de la jurisdicción electoral:

“Cuando un órgano administrativo o tribunal jurisdiccional proceda indebidamente a segmentar la controversia, mediante un desechamiento parcial u otras resoluciones dictadas en el curso del procedimiento, que sólo se ocupen de una parte de la litis y pospongan la decisión de otra, la determinación parcial no se debe estimar como acto impugnabile destacadamente en el recurso o juicio subsecuente, sino que el afectado debe esperar a que se dicte la definitiva y última resolución para impugnarla mediante el recurso conducente y hacer valer en la demanda tanto los agravios que le produzca la última resolución, como aquellos que se le hayan ocasionado con las resoluciones conclusivas parciales emitidas en el curso procedimental. Por tanto, cuando el promovente insista en su pretensión de revocar el desechamiento parcial de la demanda, tal acto no es susceptible de impugnación de manera destacada e individual. Admitir una conclusión diversa, podría llevar al absurdo

de que una contienda se dividiera en tantos procedimientos como actos conclusivos parciales hubiera, derivándose cadenas impugnativas en contravención a la naturaleza, valores y fines que se persiguen en la jurisdicción electoral.”

[S3ELJ 06/2004]

d) *Lo ineficaz:*

“De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo *ad solemnitatem* equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.”

[S3EL 043/98]